



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ S/N
Teléfono: 91 3973317
Fax: 91 3194731
NIG: 00002 2 0008728 /2001
90600

PROCEDIMIENTO SUMARIO 19/1997 C
DELITO: TERRORISMO Y GENOCIDIO
PIEZA SEPARADA III. OPERATIVO CÓNDROR.

AUTO

En MADRID a dieciséis de Septiembre de dos mil cuatro.

HECHOS

PRIMERO.- La acusación en fecha 19 de Julio de 2004 ha solicitado se admita la ampliación de Querrela presentada contra Augusto Pinochet Ugarte por los delitos de genocidio, terrorismo y tortura, contra el mismo, Joseph L. Allbritton, Robert L. Allbritton, Steven B. Pfeifer, y Carol Thompson y quienes en el curso de la investigación resulten también responsables de haber realizado con posterioridad a los autos de 19 de Octubre y 10 de Diciembre de 1998, los actos que integran los tipos delictivos denunciados a fin de dilatar, dificultar e impedir la eficacia del embargo, bloqueo, depósito de los saldos de las cuentas bancarias que Augusto Pinochet directamente o a través de terceras personas, incluidos miembros de su familia, tenía en el Riggs Bank.

SEGUNDO.- En escrito presentado el 2 de Septiembre de 2004 la acusación solicita ampliación de querrela por los mismos delitos contra Lucía Hiriart Rodríguez, esposa de Augusto Pinochet, Mr. Ashley Lee, Fernando Baqueiro y Raymond Lund; cada uno de ellos habría participado, bien como cotitular de cuentas bancarias o cofirmante de documentos utilizados para la perfección de los contratos supuestamente delictivos (Sra.Hiriart), bien cooperando para excluir el memorándum y los documentos de trabajo referidos al Sr. Pinochet en el Banco

Riggs en el año 2002 (Sr. Lee), o bien llevando el control personal de las cuentas del procesado Sr. Pinochet (Sres. Baqueiro y Lund).

Asimismo en escrito de fecha 6 de septiembre de 2004 se ha solicitado la imputación de Oscar Custodio Aitken Lavanchy por haber cooperado a la creación de la sociedad Abanda Limited para poner a salvo los bienes del procesado D. Augusto Pinochet Ugarte en 1999.

TERCERO.- En autos está acreditada la medida cautelar por la que se acordó el embargo sobre los bienes del Sr. Pinochet, y se cursaron los despachos para garantizar su efectividad.

Ahora, con los datos aportados, extraídos del informe elaborado por el Senado de los EEUU, se constata que al menos 8 millones de dólares fueron extraídos con posterioridad al hecho del bloqueo de las cuentas, circunstancia pública y notoria y por ende conocida por los responsables de la entidad bancaria que actuaron, o de "motu proprio" en beneficio del cliente o por orden de éste, por si o a través de persona interpuesta.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se relatan en el escrito de ampliación de querrela y que se dan por reproducidos aquí, desvelan que aparentemente hubo un acuerdo doloso de voluntades entre los responsables del Banco Riggs, y , en particular , entre Joseph L. Allbritton , Robert L. Allbritton, Steven B. Pfeifer y Carol Thompson y el titular de las cuentas Augusto Pinochet Ugarte y su esposa Lucía Hirriart con el asesoramiento y dirección de Fernando Baqueiro y Raymond Lund, que determinó la distracción, en la que también intervinieron ocultando, datos Mr. Ashley Lee, de una importante cantidad de dinero (8 millones de dólares USA) de su destino legal, que en todo caso hubiera sido, la indemnización a las víctimas por los delitos aquí perseguidos (genocidio, terrorismo y tortura).

Esta acción, evidentemente guarda una estrecha e indisoluble conexión con los hechos aquí investigados por lo que, de acuerdo con el artículo 65.1, en relación con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia se halla amparada por el principio de justicia penal universal, en tanto en cuanto el alzamiento no existiría sin aquella causa y resoluciones, y, por tanto en el marco de la jurisdicción de este Juzgado. Todo ello, aparte de las responsabilidades civiles que tal acto puede haber propiciado, porque, aunque no existen responsabilidades pecuniarias directas derivadas del alzamiento, al ser este un delito de actividad, es

lo cierto que el dinero ha desaparecido en detrimento de las víctimas y para que esto haya sido así se ha precisado la cooperación imprescindible del Banco Riggs, cuya responsabilidad habrá de dilucidarse por la vía de la reclamación, en esta causa o en la que proceda, según se dirá.

En cuanto al lugar de comisión del delito, tanto ha sido en España (se afirma en el informe que se transfirieron fondos del Sr. Pinochet con ayuda del Riggs Bank desde otros bancos de España al Reino Unido), por lo que puede y debe ser investigado aquí; como también en Reino Unido, donde se hallaban las cuentas y de donde se extrajeron las cantidades dispuestas; y en donde no consta que exista investigación; y también en los EEUU, desde donde se habrían ordenado las operaciones bancarias para poner a salvo los saldos detraídos, además de haber abierto y clausurado cuentas tituladas por Augusto Pinochet Ugarte; así como en Bahamas en donde los responsables de Riggs Bank ayudaron a crear dos empresas ficticias off shore a Augusto Pinochet para aparecer como dueñas nominales de las cuentas bancarias de aquél y su familia; y, finalmente en Chile en donde se entregó el dinero a Augusto Pinochet (1,9 millones de dólares en cheques de caja entre el 18 de agosto de 2000 y 8 de abril de 2002).

SEGUNDO.- En cuanto al delito de blanqueo de capitales, parece que por los datos que se ofrecen en el informe del Senado de EEUU y los volúmenes económicos de los que habla, al inicio de la actividad de purificación ha tenido que surgir bastantes años antes al inicio de éste procedimiento en Julio de 1996, sobre todo si se tiene en cuenta la fecha de constitución de las instrumentales en las Bahamas (1996). Es decir la depreciación de bienes, es ciertamente probable, y ello deberá comprobarse en la investigación y que se extenderá al tiempo en el que ostentaba la máxima responsabilidad en el estado de la que se deriva las imputaciones que se le hacen en este Sumario.

Esa actividad continuada (iniciada cuando la conducta no era punible, -hasta 1995- fecha en la que se introduce el artículo 301 en el Código Penal) hasta, al menos 2002, ha hecho que en forma concatenada hayan producido operaciones económico financieras por Augusto Pinochet Ugarte, entre otros apoyado, aparentemente, por los responsables del Riggs Bank, y, por ende se configura el tipo penal citado, cuya investigación y, por la misma razón que en el caso del alzamiento, corresponde a este Juzgado.

TERCERO.- Una vez establecida la competencia de este órgano judicial, debe aplicarse lo dispuesto en los convenios de asistencia judicial con Chile y EEUU.

En el primer caso debe conocerse si en la actualidad existe procedimiento abierto en Chile contra Augusto Pinochet Ugarte por los delitos de alzamiento de bienes y blanqueo de capitales. En caso positivo será de aplicación el artículo 42 del Convenio Bilateral de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre Chile y España de 19 de Octubre de 1990, publicado en el BOE el 10 de Enero de 1995, a tenor del cual "toda denuncia cursada por una parte contratante cuyo objeto sea incoar un proceso ante los tribunales de la otra parte", se transmitirá por vía diplomática, o por vía consular.

De no existir procedimiento abierto, cuando así conste, se denunciarán igualmente los hechos, con el ruego, en todo caso, de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42.2º del Convenio (notificar el curso dado a la denuncia y remisión de copia de la resolución).

En el caso de los EEUU, ocurre otro tanto respecto de las personas, responsables del Riggs Bank y nacionales de aquel país, en el que habrían desarrollado parte de la actividad presuntamente delictiva; por lo que se remitirá la denuncia a efectos de persecución penal, en todo caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Convenio de Asistencia Jurídica mutua en materia penal entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, en vigor desde el 30 de junio de 1993 y a cuyo tenor «cualesquiera de los estados contratantes podrá cursar una solicitud con el fin de iniciar un procedimiento criminal ante las autoridades competentes del otro estado contratante en el caso de que ambos estados gocen de jurisdicción para investigar o proceder judicialmente...».

CUARTO.- En los escritos de ampliación de querrela de fechas 19 de julio de 2004, se solicitan una serie de pronunciamientos tanto penales como civiles, debiendo darse a los mismos cumplida respuesta al amparo de lo dispuesto en los artículos 13, 311, 589 y siguientes de la Lecrim., partiendo de los autos de adopción de medidas cautelares de 19.10.98 y 10.12.98 y de procesamiento de esta última fecha. En este sentido procede practicar las diligencias solicitadas cursando los despachos necesarios; así como adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar el pago de las indemnizaciones a quienes hubiera lugar, y, que no son derivadas del alzamiento sino de aquellas cautelas impuestas en 1998, violentadas por algunas de las personas cuya imputación se solicita, y que deberán responder

civilmente de esa disposición en tanto que han sido cooperadores necesarios de que desaparezcan las cantidades con las cuales se podrían haber hecho efectivas parte de las indemnizaciones que en justicia proceden.

En cuanto a la imputación penal y por vía de cooperación necesaria la acción debe extenderse por los mismos argumentos y razonamientos a D. Oscar Custodio Aitken Lavanchy, quien según el escrito de fecha 6 de septiembre de 2004, habría ayudado a Augusto Pinochet Ugarte a constituir la sociedad instrumental Abanda Limited en 1999 con domicilio en las islas Vírgenes Británicas para poner a salvo los bienes cuya traba se acordó por este Juzgado.

QUINTO.- De acuerdo con los artículos 757 y siguientes y 726.6º de la Lecrim procede acceder a la formación de pieza separada en el sentido que se dirá.

Por lo expuesto y vistos además de los artículos citados, los de general aplicación.

DISPONGO:

1.- Ampliar la Querella formulada por el procurador D. Juan Miguel Sánchez Masa representación de la Fundación Presidente Allende, que ejerce la acusación popular, así como de Doña Josefina Llidó Mengual, de Dña., María Alsina Bustos, de Dña. Laura González-Vera y de las demás partes personadas como acusación particular, por los delitos de alzamiento de bienes y blanqueo de dinero contra:

- 1.- Augusto Pinochet Ugarte, ciudadano chileno.
- 2.- Lucia Hiriart Rodríguez, ciudadana chilena.
- 3.- Joseph L. Allbritton, ciudadano norteamericano
- 4.- Robert L. Allbritton, ciudadano norteamericano
- 5.- Steven B. P. Pheiffer, ciudadano norteamericano
- 6.- Carol Thompson, ciudadana norteamericana.
- 7.- Mr. Ashley Lee, ciudadano norteamericana.
- 8.- Fernando Baqueiro.
- 9.- Raymond Lund.
- 10.- Oscar Custodio Aitken Lavanchy, ciudadano chileno.

2.- Denunciar los hechos respecto cada uno de éstos a las jurisdicciones respectivas de Chile y Estados Unidos, según la nacionalidad y el lugar en el que

desarrollaron su actividad presuntamente delictiva requiriendo al querellante que concrete las nacionalidades y destinos en la fecha de los hechos de todos los nuevos imputados.

3.- Remitir testimonio de esta resolución y los demás antecedentes que fueran necesarios por la vía diplomática correspondiente.

4.-Solicitar a las Autoridades judiciales requeridas que se informe a este Juzgado del curso dado a la denuncia, y, mientras tanto se continuará el procedimiento en contra de aquellos aquí.

5.- Declarar la responsabilidad civil subsidiaria del Banco Riggs por la cantidad de 10.266.000 dólares USA (10.300.000 euros), así como de las demás personas, que han contribuido a la detracción de los bienes alzados.

6.- Practicar las siguientes diligencias:

A) Librar oficio al Banco de España a fin de que informe a este Juzgado acerca de cualquiera cuenta bancaria de la que se tenga conocimiento cuya titular o apoderado fuera o hubiera sido: Augusto Pinochet Ugarte; Ashburton Company Ltd. o Althorp Investment Co. Std.,

B) Remitir las siguientes Comisiones Rogatorias:

1. Al General Attorney de los EE.UU. (Director, Office of International Affairs, Criminal Division, US Department of Justice, Washington D.C. 20530), para que:

- a. aporten a esta causa todos los documentos e informes de que dispongan el Subcomité Permanente de Investigaciones del Comité de Asuntos Gubernamentales del Senado de EE.UU., así como los US Federal Bank regulators, relativos a cuentas bancarias y bienes de que aparezca siendo propietario Augusto Pinochet Ugarte, directamente o a través de los miembros de su familia citados en el antecedente segundo, o de empresas bajo su control, en particular Ashburton Company Ltd. Y Althorp Investment Co., Ltd.;
- b. Ordenen trabar embargo, bloqueo y depósito de todos los saldos que puedan tener todas las pólizas de seguros, contratos de seguros de cualquier naturaleza, títulos de

crédito, pagarés, derechos y créditos de cualquier naturaleza, incluidas cuentas bancarias y/o depósitos, fondos de inversión, certificados de depósito, que Augusto Pinochet Ugarte, directamente o a través de terceras personas y de los miembros de su familia pueda tener en los EE.UU;

- c. Autoricen a este Juzgado tomar declaración a los dirigentes y empleados del Riggs Bank Joseph L. Allbritton, Robert L. Allbritton, Steven B. Pfeiffer y Carol Thompson;
- d. Ordenen trabar el embargo preventivo de los bienes de los acusados Joseph L. Allbritton, Robert L. Allbritton, Steven B. Pfeiffer y Carol Thompson, así como del responsable civil subsidiario – el Riggs Ban N.A. de Washigton DC y Riggs National Corporation – hasta concurrencia de la suma que fije el Juzgado como fianza.

Para la práctica de las declaraciones (apartado c) se solicita la asistencia de la comisión judicial y partes personadas.

En cuanto al embargo solicitado en el apartado d) se concretará a la suma fijada como fianza y de acuerdo con el Convenio bilateral citado en esta resolución.

2) A las autoridades del Reino Unido para que :

- aporten a este Juzgado toda la información de que dispongan sobre las cuentas en el Riggs Bank Europe Ltd., con sede en Londres, abiertas o cerradas, de las que aparezca como propietario Augusto Pinochet Ugarte, directamente o a través de los miembros de su familia citados en el antecedente segundo, o de empresas bajo su control, en particular Ashburton Company Ltd. y Althorp Investment Co., Ltd.;
- ordenen trabar el embargo, bloqueo y depósito de todos los saldos que puedan tener todas las pólizas de seguros, contratos de seguros de cualquier naturaleza, títulos de crédito, pagarés, derechos y créditos de cualquier naturaleza, incluidas cuentas bancarias y/o depósitos, fondos de inversión, certificados de depósito, que Augusto Pinochet Ugarte, directamente o a través de terceras personas y de los miembros de su familia pueda tener en el Reino Unido.

3) A las autoridades de las Bahamas para que:

- aporten a este Juzgado toda la información de que dispongan sobre las cuentas, abiertas o cerradas, de las que aparezca como propietario Augusto Pinochet Ugarte, directamente o a través de los miembros de su familia citados en el antecedente segundo, o de empresas bajo su control, en particular bajo el nombre de Ashburton Company Ltd, y Althorp Investment Co., Ltd., en el Riggs Bank & Trust Company (Bahamas) Ltd, actualmente Riggs Bank en Bahamas;
- ordenen trabar el embargo, bloqueo y depósito de todos los saldos que puedan tener todas las pólizas de seguros, contratos de seguros de cualquier naturaleza, incluidas cuentas bancarias y/o depósitos, fondos de inversión, certificados de depósito, que Augusto Pinochet Ugarte, directamente o a través de terceras personas y de los miembros de su familia pueda tener en las Bahamas.

7.- Practicar las diligencias solicitadas en el escrito de fecha 2 de septiembre de 2004 consistentes en :

- A) Formar Pieza Separada para la tramitación de lo relativo a los presentes delitos de alzamiento de bienes y blanqueo de capitales que se encabezará con testimonio de los autos de 19-10-1998 y 10-12-1998, así como de esta resolución y todos los escritos presentados citados en la misma.
- B) Notificar esta resolución, dando traslado de copia de la querrella, a los imputados citados en la parte dispositiva de esta resolución por medio de la vía consular en el caso de aquellos que tengan nacionalidad chilena y por vía diplomática en el caso de los que residan en los EEUU, junto con la denuncia formulada ante aquellas autoridades en el punto 1 de esta parte dispositiva.

8.- Practicar las diligencias señaladas en el punto IX (p. 20) del escrito de 2 de septiembre de 2004

- A) Librar mandamiento para que el Banco HSBC y el Banco de Santander , ambos con dirección en Plaza de Canalejas nº 1 de Madrid-28014, informen a este Juzgado acerca de cualquiera cuenta bancaria de la que dicho Banco tenga conocimiento cuya

titular o apoderado fuera o hubiera sido, en cualquiera de las sucursales del Banco de Santander en España, Chile o cualquier otro país: Augusto Pinochet Ugarte y/o A. Ugarte; Ashburton Company Ltd.; Althorp Investment Co. Ltd.; Belview International; Belview Inc.; Belview S.A., filial de Belview Inc.; la cónyuge de aquel Lucía HIRIART RODRÍGUEZ y/O L. Hiriart, y sus hijos y yernos:

Ines Lucía Pinochet Hiriart, casada con Julio Ponce Lerou

Augusto Osvaldo Pinochet Hiriart

María Verónica Pinochet Hiriart Pinochet Hiriart, casada con Hernán García Barzelato

Marco Antonio Pinochet Hiriart

Jacqueline Marie Pinochet Hiriart, casada con Iván Noguera, aunque estuvieren clausuradas.

C) Reiterar las Comisiones Rogatorias en su día dirigidas, en la presente causa, a EE.UU., el Reino Unido, Canadá y Bermudas.

D) Dirigir la Comisión Rogatoria a Gibraltar, Islas del Canal, Bahamas, Bermuda, Caimán, Islas Vírgenes, Suiza, Holanda y Antillas holandesas, por los presuntos delitos de lavado de dinero, alzamiento de bienes, terrorismo, genocidio, torturas y se especificaran sumariamente los hechos desvelados en el Informe del Senado de los EE.UU. de 15.7.2004, los actos de terrorismo cometidos en Buenos Aires en septiembre de 1974 (asesinato del General Prats y su esposa Sofía Cuthbert); el atentado en Roma en septiembre de 1975 contra D. Bernardo Leighton y su esposa Dña. Anita Fresno; el asesinato en Washington DC, en septiembre de 1976, de D. Orlando Letelier y la Sra. Ron Moffit, el carácter continuado de los crímenes, con las cifras globales de casos de muerte, desaparición-forzada y torturados que se enumeran en el Auto de procesamiento de 10 de diciembre de 1998, a fin de que, siempre para aclarar la procedencia o destino de los fondos en el Riggs Bank:

- aporten a este Juzgado toda la información de que dispongan sobre las cuentas, abiertas o cerradas, de las que aparezca como propietario Augusto Pinochet Ugarte, y/o A. Ugarte, directamente o a través de los miembros de su familia citados

anteriormente, o de empresas bajo su control, en particular bajo el nombre de Ashburton Company Ltd., Althorp Investment Co., Ltd.; Belview International; Belview Inc.; Belview S.A., filial de Belview Inc.;

- Ordenen trabar el embargo, bloqueo y depósito de todos los saldos que puedan tener todas las pólizas de seguros, contratos de seguros de cualquier naturaleza, títulos de crédito, pagarés, derechos y créditos de cualquier naturaleza, incluidas cuentas bancarias y/o depósitos, fondos de inversión, certificados de depósito, acciones, valores, certificados y cualquier otro activo financiero que Augusto Pinochet Ugarte pueda tener directamente, o a través de terceras personas y de los miembros de su familia, y/o de Ashburton Company Ltd. Y Althorp Investment CO., Ltd., Belview International; Belview Inc.; Belview S.A., filial de Belview Inc.;
- Identifiquen, en caso de localizarse cuentas, o cualquier otro activo financiero, incluso de las cuentas ya cerradas o activos ya cancelados, el origen y destino de los fondos, remitiendo el soporte documental de los medios de pago empleados en cada uno de los movimientos.

9.- No ha lugar a practicar la diligencia solicitada en el punto IX B) en la forma en que se pide, y deberá concretarse el objeto de la petición.

10.- Practicar las diligencias solicitadas en el escrito de 6.09.2004 en relación a Abanda Limited.

11.- Cursar Comisión rogatoria internacional a las autoridades judiciales de Chile a los efectos siguientes:

- comunicar a las Autoridades Judiciales de Chile que los bienes identificados como propiedad de Augusto Pinochet Ugarte, a nombre de éste o de sus familiares o de terceros, se encuentran embargados en virtud de lo dispuesto en el Auto de 19 de Octubre de 1998 en el Sumario 19/1997, Pieza separada, cuya copia se adjunta,
- acordar solicitar a las autoridades judiciales de Chile que aporten a este Juzgado la información de que se disponga

sobre la identidad de los referidos bienes, en cualquier país que se hallen, en las Diligencias que practica el Magistrado (Ministro) D. Sergio Muñoz, de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile;

- solicitar a las autoridades judiciales de Chile que, a los efectos de las responsabilidades dimanantes del delito, traben embargo sobre los referidos bienes que hallándose en territorio de Chile hubieren sido identificados en las Diligencias que practica el Magistrado S. Sergio Muñoz, de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, y sean puesto a disposición del presente Juzgado; todo ello para el caso, de que no se siga procedimiento de alcance similar a éste, en aquel país ante cuyas autoridades también se denuncian los hechos (punto 2).

Así lo acuerda, manda y firma D. BALTASAR GARZÓN REAL, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO CINCO, doy fe.

E/.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.